

Oficio N° 206

INFORME PROYECTO DE LEY 55-2009

Antecedente: Boletín N° 6610-07

Santiago, 17 de Agosto de 2009

Por Oficio N° 616/SEC/09, de 14 de Julio de 2009, el Presidente del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que entrega a la Corte de Apelaciones de Santiago la resolución de las reclamaciones presentadas en contra del Director General de Aguas (Boletín 6610-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 7 de Agosto del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes.

El proyecto se originó en moción del H. Senador Andrés Chadwick e ingresó a primer trámite constitucional en el H. Senado el 14 de julio de 2009, pasando con esa misma fecha a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Cámara.

La iniciativa legal se fundamenta en que el Código de Aguas establece que las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna. Se agrega que esta norma se ha interpretado de diversas maneras en cuanto a la competencia de las Cortes de Apelaciones cuando la resolución reclamada ha sido dictada por el Director General de Aguas, que tiene su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de un artículo único que agrega un inciso segundo nuevo al artículo 137 del Código de Aguas, del siguiente tenor:

“Los recursos de reclamación interpuestos en contra de cualquier resolución dictada por el Director General de Aguas siempre deberán ser interpuestos y fallados por la Corte de Apelaciones de Santiago, quien se reputará absolutamente competente para conocer de ellos para todos los efectos legales”.

El actual artículo 137 dispone lo siguiente:

“Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”.

La redacción actual del artículo 137 fue fijada por la Ley N° 20.017, de 16 de junio del 2005. Antes de la entrada en vigencia de dicha ley el artículo era del siguiente tenor:

“Artículo 137 Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración según corresponda.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.”

Cabe considerar que la modificación de este artículo tuvo por objeto precisar cuál era la Corte competente, ya que se discutía qué debía entenderse por la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” del antiguo artículo 137. Para solucionar el problema de interpretación de la norma se reemplazó la palabra “respectiva” por la frase “del lugar en que se dictó la resolución”.

En efecto, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia, Reglamento del H. Senado se consigna la discusión sobre este artículo en los siguientes términos:

“Durante el análisis de este precepto, se hizo notar la conveniencia de aclarar el artículo 137, para precisar, por una parte, el

tribunal competente para conocer de las reclamaciones y, por otra, el procedimiento aplicable a estos recursos.

En cuanto a lo primero, se recordó que la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” que usa el inciso primero de este precepto, fue entendida como referida en forma exclusiva a la Corte de Santiago, en atención a que en esta ciudad tiene su domicilio el Director General de Aguas, con todos los consecuentes problemas.

Actualmente, en cambio, la jurisprudencia señala que esa expresión se refiere a la Corte competente en el lugar en que se dicta la resolución impugnada, lo que la Comisión estimó razonable, acordando, por la misma mayoría, recoger este criterio en la norma.”

III. Conclusiones.

El artículo único del proyecto tiene carácter orgánico, pues modifica el artículo 137 del Código de Aguas al agregar un inciso segundo nuevo referido al tribunal competente para conocer de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones del Director General de Aguas, estableciendo expresamente que lo será la Corte de Apelaciones de Santiago.

No resulta claro el sentido de la expresión “absolutamente” que se emplea en el texto. Si con ello se quiere hacer referencia a que la Corte de Apelaciones de Santiago será “siempre” competente o “en todo caso” competente, enfatizarlo así parece innecesario. Si lo que se busca es aludir a las reglas de competencia absoluta, se haría necesario agregar también la alusión a la competencia relativa. Por ello, sería preferible suprimir la voz “absolutamente”.

Por otra parte, la iniciativa incurre en una impropiedad de redacción al señalar que los recursos de reclamación deberán ser “interpuestos y fallados” por la Corte de Apelaciones de Santiago, pues es evidente que la reclamación no es “interpuesta” por la Corte.

En razón de lo anterior, la finalidad del proyecto se lograría mejor si se incorporara un inciso segundo que exprese simplemente

que de la reclamación en contra de cualquiera resolución emanada del propio Director General de Aguas conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.

Además cabe consignar que al intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 137, el proyecto dispone que el actual inciso segundo pasaría a ser tercero, omitiendo señalar que el actual inciso tercero pasaría a ser cuarto.

Con las observaciones anotadas, se informa favorablemente el proyecto considerando que busca solucionar el problema de competencia existente.

Sin embargo, el proyecto podría ser mejorado en cuanto a destacar el factor territorio en el sentido de privilegiar la cercanía del administrado con el órgano del cual emanó la resolución primitiva que se impugna.

Así, se estima que debería asignarse competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago cuando la resolución reclamada ha emanado originalmente del Director Nacional de Aguas. En cambio, si la resolución dictada por éste es consecuencia de un recurso de reconsideración, la competencia debería corresponder a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se dictó la resolución en que incide la solicitud de reconsideración.

Lo anterior es todo cuanto se puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Carola A. Herrera Brümmer
Secretaria Suplente